



RAD. 080013110003-2020-00307-00
PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO

SENTENCIA No.

BARRANQUILLA. TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide este Despacho la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO promovida por los señores RAUL ALFREDO SAENZ SABALZA y SHIRLEY MARIA CARDENAS RAMOS a través de apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES

Los señores RAUL ALFREDO SAENZ SABALZA y SHIRLEY MARIA CARDENAS RAMOS a través de apoderado judicial, incoaron demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo.

Los señores RAUL ALFREDO SAENZ SABALZA y SHIRLEY MARIA CARDENAS RAMOS contrajeron matrimonio religioso civil el día 23 de junio de 2012 en la Iglesia Adventista del 7mo día, registrado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Barranquilla el día 13 de marzo de 2013.

De la unión procrearon un (01) hijo de nombre ANA LAURA SAENZ CARDENAS nacida el 1 de septiembre del 2014, registrado en la Notaria Doce del Círculo de Barranquilla, siendo a la fecha menor de edad conforme al Registro civil de nacimiento.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los cónyuges una sociedad conyugal aún vigente.

Los señores RAUL ALFREDO SAENZ SABALZA y SHIRLEY MARIA CARDENAS RAMOS siendo personas totalmente capaces, manifiestan por medio de apoderado judicial que entre ellos no habrá obligación alimentaria, la residencia de los cónyuges la fijarán de manera separada y que es su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo.

ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

Por reparto la demanda correspondió al Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, quien por providencia adiada a 3 de diciembre del año 2020, la admitió, ordenó imprimírsele a la acción el trámite asignado a los procesos de Jurisdicción Voluntaria, se ordenó notificar personalmente al Ministerio Público, tener a la Defensora de Familia adscrita a este despacho como parte del proceso, entre otros.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





El 27 de enero del 2021 la Defensora de Familia adscrita a este despacho emitió concepto favorable y el 29 de enero del 2021 la Procuradora 5ª. Judicial II de Familia, de esta ciudad, emitió concepto favorable.

III. CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 9ª del Art. 154 del Código Civil.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Estudiadas las diligencias se encuentran cumplidos plenamente los presupuestos procesales, esto es: capacidad para ser parte, la competencia de este Juzgado dada la vecindad de las partes y la demanda cumple los requisitos de ley exigidos para su apreciación.

MARCO JURIDICO:

Según lo preceptúa el Art. 152 del Código Civil, modificado por el Art. 5 de la ley 25 de 1992, el matrimonio se disuelve por divorcio judicialmente decretado.

Por otra parte, el artículo 42 de la constitución Nacional, señala que "los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley"; entendiendo que los efectos civiles se rigen por la ley civil. Así establece nuestra constitución en una forma de discernimiento entre las dos esferas: por una parte, la esfera religiosa en sí, es decir lo concerniente a la creencia íntima de los que profesan una religión, es de competencia de la respectiva autoridad religiosa; por otra parte, la esfera civil, que requiere una regulación proporcionada, es decir, civil, lo cual significa que su competencia corresponde a la autoridad secular.

En este orden de ideas cabe recordar que el artículo 42, en los incisos a que se ha hecho referencia, es tajante en prescribir:

"Artículo 42.

(...)



Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes."

En la Ley 25 de 1992, en su Art. 6, modificó el Art. 154 del Código Civil e introdujo como causal Novena de Divorcio "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y Reconocido por este mediante sentencia.

El artículo 388 del C.G.P en el inciso 2º del numeral 2º dispone: "El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al Derecho sustancial".

En este caso, tenemos un proceso donde las partes manifiestan su decisión de divorciarse, por "MUTUO CONSENTIMIENTO", causal contenida en el numeral noveno del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, al cual se le dio el trámite de proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P, por lo que una vez surtido el trámite de ley el Despacho procede a decretarlo, y a su vez declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión al mismo. Tampoco hay lugar a condenas alimenticias entre los ex cónyuges, proveyendo cada uno su propio sustento y fijando residencias separadas.

Con la demanda se aportaron como prueba copia autentica del registro civil de matrimonio de los esposos RAUL ALFREDO SAENZ SABALZA y SHIRLEY MARIA CARDENAS RAMOS registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Barranquilla con Indicativo Serial 5720045, así como sus respectivas copias de documentos de identificación. De igual forma, registro civil de nacimiento de su hija menor ANA LAURA SAENZ CARDENAS.



Se reitera que las partes manifestaran su deseo de divorciarse a través de apoderado judicial y ante la imposibilidad de lograr la reconciliación como pareja el Juzgado debe despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES del Matrimonio Católico celebrado entre RAUL ALFREDO SAENZ SABALZA identificado con C.C. No. 72.005.823 y SHIRLEY MARIA CARDENAS RAMOS identificada con C.C. No. 44.160.041 el 23 de junio de 2012 en la Iglesia Adventista del 7mo día, registrado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Barranquilla con el Indicativo Serial 5720045, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo presentado por los consortes, acerca de los términos de su divorcio, cargas alimentarias y otros aspectos, consistente en:

- Es nuestra voluntad dar por terminado nuestro matrimonio religioso por medio de la cesación de los efectos civiles.
- Que como consecuencia de nuestra voluntad le solicitamos señor juez proceda a declarar por medio de sentencia la cesación de los efectos civiles de nuestro matrimonio religioso.
- Declarar que las partes de este proceso RAUL ALFREDO SAENZ SABALZA y SHIRLEY MARIA CARDENAS RAMOS cubriremos nuestras necesidades como alimentos, vivienda, vestido y demás, cada uno por su propia cuenta.
- Declarar que el señor RAUL ALFREDO SAENZ SABALZA, le suministrará una cuota alimentaria a su hija ANA LAURA SAENZ CARDENAS, en la suma de \$ 200.000 pesos mensuales en efectivo, los entregara en 2 cuotas quincenales de \$ 100.000, los consignará por Efecty de Servientrega los días 3 y 17 de cada mes, la cual se incrementará el 1º de enero de cada año y acumulativamente en el mismo porcentaje decretado por el gobierno nacional para el incremento anual del salario mínimo legal mensual vigente.
- Declarar que la custodia y el cuidado personal de la menor ANA LAURA SAENZ CARDENAS, la tendrá su madre SHIRLEY MARIA CARDENAS RAMOS. 6.- Declarar que el señor RAUL ALFREDO SAENZ SABALZA, visitará a su hija ANA LAURA SAENZ CARDENAS, cada quince días en fines de semana; los recogerá en el hogar materno los días viernes a las 7:00 de la noche y los regresa el domingo a las 7:00 de la Noche. La época especial de navidad: en el año 2020, el padre estará con la hija los



días 7 y 24 de diciembre de 2020 y la madre el 31 de diciembre de 2020 y el 1 de enero de 2021; en el año 2021 los días 7 y 24 de diciembre estará con la hija la madre y el 31 de diciembre de 2021 y el 1 de enero de 2022 el padre y así sucesivamente. En cuanto a las vacaciones: En las de fin de año como son 2 meses, es decir 60 días, en este año 2020, el padre estará con la hija los primeros 15 días del mes de diciembre, es decir del 1 al 15 de diciembre y el 24 del mismo mes como quedó explicado arriba; La madre estará con la hija del 16 de diciembre de 2020 hasta el 1 de enero de 2021, como quedó explicado arriba: En el año 2021 el padre estará con la hija desde el 2 al 15 de enero y la madre estará con las hijas desde el 16 de enero de 2021 en adelante, y así sucesivamente. En las vacaciones de mitad de año, como son 21 días de vacaciones escolares el padre estará con la hija los primeros 11 días y la madre los 10 últimos días en cada año a partir del año 2021 y así sucesivamente, en la semana santa, semana de octubre (Semana de Uribe) mitad del tiempo con cada uno de los padres Cabe precisar que el primer lunes de febrero la hija entra a clase y la custodia la tiene su madre.

- Declarar disuelta la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio y ordenar su liquidación.
- Ordenar la inscripción de la sentencia que decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio, en la Registraduría Nacional del estado Civil Seccional Barranquilla, indicativo serial 5720045.

TERCERO: Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio.

CUARTO: INSCRIBIR esta providencia en el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO de los señores RAUL ALFREDO SAENZ SABALZA identificado con C.C. No. 72.005.823 y SHIRLEY MARIA CARDENAS RAMOS identificada con C.C. No. 44.160.041 que reposa en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Barranquilla con el Indicativo Serial 5720045.

QUINTO: Por la Secretaría de este despacho expídanse copias autenticadas de esta providencia a las partes, para los fines pertinentes; y, elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión, debiéndose ocupar de su tramitación los interesados.

SEXTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes.

SEPTIMO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

SICGMA

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

POM.

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d78b0e382faaff1e9202952c09f589a0e020bf47ecc49633a17436eb6418cc2
Documento generado en 03/02/2021 04:38:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO DE
FAMILIA DE BARRANQUILLA**

ESTADO No: 16

FECHA: 4 DE FEBRERO DE
2021.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR
DE FECHA 3 DE FEBRERO DE
2021.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

